

HONORABLES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA (Reparto)
BOGOTÁ

Asunto: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Actor: DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
y VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL

Demandado: JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ y BOGOTÁ, DISTRITO
CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ

DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, y **VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL**, miembro de la Corporación Justicia y Democracia, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos permitimos presentar **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL** (artículos 139 y 275 del CPACA) en contra de la elección de **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ** como CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ para el periodo 2022 – 2025, realizada en la sesión Plenaria del Concejo de Bogotá del 17 de mayo de 2022.

Tabla de contenido

I. ACTO DEMANDADO	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	3
III. PETICIONES	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
1. De la conciliación y el agotamiento de la vía gubernativa.	4
3. No hay acumulación de pretensiones	5
4. Competencia	5
V. HECHOS	6
VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
1. Cargo principal. Nulidad de la elección por contravenir el debido proceso electoral.	9
A. Causal de nulidad y normativa violada.	9
B. Postulado de la infracción.	11
C. Consideraciones	12
<i>Consideraciones generales sobre la articulación de la normativa infringida en la elección del contralor distrital.</i>	12
<i>Contravención a la normativa en el caso concreto</i>	15
D. Síntesis.	18
2. Cargo subsidiario. El candidato JULIÁN MAURICIO RUIZ se encontraba inhabilitado en su aspiración por haber sido el nominador de ALBERTO ONZAGA NIÑO, hermano del concejal ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO	19
A. Causal de nulidad y normativa violada.	19
B. Postulado de la infracción.	19
C. Consideraciones.	20

<i>Consideraciones generales sobre el contenido y alcance del artículo 126 constitucional.</i>	20
<i>Contravención normativa en el caso concreto</i>	26
D. Síntesis.	26
VII. MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL	27
VIII. PRUEBAS Y ANEXOS	29
IX. NOTIFICACIONES	30

I. ACTO DEMANDADO

La presente demanda de nulidad electoral versa sobre el acto de elección del doctor **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ** como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022- 2025, realizado por el Concejo de Bogotá en su sesión Plenaria del 17 de mayo de 2022. Tal como consta en el certificado expedido por el secretario general encargado del Concejo de Bogotá, expedido el 19 de mayo del presente año.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Diego Andrés Cancino Martínez; Iván Velásquez Gómez, en nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia; y Víctor Javier Velásquez Gil.

Parte demandada: Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Bogotá, Distrito Capital- Concejo de Bogotá.

III. PETICIONES

PRIMERA. Declarar la nulidad del acto de elección de **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ** como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022 – 2025, realizada en la sesión plenaria del 17 de mayo de 2022 por el CONCEJO DE BOGOTÁ.

SEGUNDA. Ordenar el cese inmediato en el ejercicio del cargo del señor **JULIÁN MAURICIO RUIZ** como Contralor Distrital de Bogotá.

TERCERA. Ordenar al Concejo de Bogotá la realización de un nuevo proceso de elección.

CUARTA. Suspender provisionalmente el acto de elección del señor **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ** como Contralor Distrital de Bogotá.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De la conciliación y el agotamiento de la vía gubernativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 para el trámite de esta acción no se requiere celebración de audiencia de conciliación extrajudicial ni la interposición de recursos como requisitos de procedibilidad.

2. Oportunidad.

De acuerdo con el artículo 164.2.a. el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es de 30 días. Cuando la elección se declara en audiencia pública, el término se contará a partir del día siguiente. En ese sentido, la elección del Contralor de Bogotá para el periodo 2022- 2025 fue realizada por el Concejo de Bogotá en su sesión plenaria del 17 de mayo del presente año.

Al ser una audiencia pública, el término para la instauración de esta demanda es el comprendido entre el 18 de mayo y el 5 de julio, teniendo en cuenta que los días 30 de mayo, 20 y 27 de junio, y 4 de julio son feriados. La presente demanda se interpone dentro del término correspondiente.

3. No hay acumulación de pretensiones

En la presente demanda únicamente se pretende la nulidad del acto de elección del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022- 2025. Por lo tanto, no hay acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA.

La presente demanda presenta causales objetivas de nulidad (infracción de normas legales y reglamentarias que debían fundamentar el trámite de elección del Contralor de Bogotá para el periodo 2022- 2025) y subjetivas (inhabilidad del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ). Sin embargo, teniendo en cuenta que la elección cuestionada en este proceso fue realizada por una corporación colegiada (Concejo de Bogotá) y que no se trató de una elección popular, no hay posibilidad de aplicar la improcedencia que trata el artículo 281 del CPACA. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la improcedencia de acumulación de causales de nulidad establecida en el artículo 281 del CPACA solamente es aplicable *“respecto de los procesos donde se invocan irregularidades presentadas en elecciones por voto popular”*¹.

4. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer, en primera instancia, la presente demanda, en virtud del artículo 152 del CPACA, en el literal b) del numeral 7. Así mismo,

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 8 de junio de 2021. Rad.: 11001-03-28-000-2019-00096-00 (2019-00092-00 Y 2019-00093-00). M.P.: Luis Alberto Álvarez Parra. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2013. Rad.: 11001-03-28-000-2012-00051-00. M. P.: Alberto Yepes Barreiro.

al tener la competencia residual en los asuntos de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sección Primera es llamada a estudiar el presente asunto.

V. HECHOS

1. El 17 de septiembre de 2018, JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ se posesionó como director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.
2. El 18 de noviembre de 2019 se publicó la Resolución 0728 de 2019 por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales, en la cual JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ tuvo injerencia al ser el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en ese entonces.
3. El 4 de mayo de 2020, JULIÁN MAURICIO RUIZ se posesionó como Vicecontralor General encargado.
4. El 18 de marzo de 2021, JULIÁN MAURICIO RUIZ se posesionó como Vicecontralor General en propiedad.
5. El 8 de noviembre de 2021, JULIÁN MAURICIO RUIZ, actuando como Contralor General encargado, realizó el nombramiento de ALBERTO ONZAGA NIÑO, hermano del concejal ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO.
6. Mediante la Resolución No. 0068 del 1° de febrero de 2022, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C. dispuso mediante su artículo 1° “Ordenar la apertura del proceso de Convocatoria Pública, para la conformación de la lista de elegibles y elección de Contralor(a) Distrital de Bogotá periodo 2022- 2025”. Allí se dispuso dar cumplimiento a los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0728 de 2019.

7. Mediante la Resolución No. 0212 de 2022 del 18 de abril de 2022 se modifica el cronograma del proceso de convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá.
8. Mediante la Resolución No. 0240 de 2022 del 4 de mayo de 2022, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C, dispuso conformar la terna para la elección del Contralor Distrital de Bogotá del periodo 2022-2025 en su artículo 1°, con quienes ocuparon los tres (3) primeros lugares conforme al puntaje final consolidado:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	Puntaje Final Consolidado
JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ	86.069.388	83,35
LUIS FERNANDO BUENO GONZÁLEZ	79.298.680	83,2
SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ	52.809.780	82,8

9. El 6 de mayo del presente año, el ciudadano Juan Carlos Calderón España radicó una recusación contra los concejales Samir José Abisambra Vesga (miembro de la bancada del Partido Liberal y Presidente de la Corporación), Armando Gutiérrez González (Partido Liberal), Andrés Darío Onzaga Niño (Alianza Verde), Pedro Julián López Sierra (Cambio Radical), Rolando Alberto González García (Cambio Radical) y Germán Augusto Maya (Partido Liberal) dentro del proceso de elección de Contralor Distrital. Esta recusación recibió el radicado 2022ER7251.
10. Todos los concejales recusados rechazaron las recusaciones en su contra.
11. El 13 de mayo de 2022 se desarrolló la sesión Plenaria del Concejo de Bogotá, cuyo punto 4° consistía en el trámite de impedimentos y recusaciones. En esta sesión se decidió la suerte de la recusación presentada por el ciudadano Juan Carlos Calderón España (2022ER7251), así como otra recusación presentada para el trámite de otro asunto diferente a la elección del Contralor de Bogotá. Durante este trámite, por instrucción del Presidente del Concejo, el secretario leyó únicamente la conclusión de los escritos por los que los concejales recusados manifestaron su no aceptación.

12. Todas las recusaciones fueron negadas por la Plenaria del Concejo de Bogotá.
13. El 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo sesión plenaria en el Concejo de Bogotá en la cual, de acuerdo con el orden del día, se dieron a conocer recusaciones e impedimentos, y luego, se procedió a realizar la elección del Contralor Distrital.
14. Debido a la falta de garantías por múltiples irregularidades presentadas durante el trámite de elección, 19 concejales decidieron no votar y dos más estaban excusados médicamente. Dentro de los concejales que se retiraron por considerar que dicha votación no podía realizarse por no cumplir con el trámite de ley encontramos a Susana Muhammad, María Victoria Vargas, Diego Cancino, Luis Carlos Leal y Carlos Carrillo.
15. El 17 de mayo de 2022 durante la sesión plenaria, quedó electo RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá con 29 votos a favor. Ningún otro candidato recibió votos por parte del Concejo.
16. A propósito de la elección realizada el 17 de mayo de 2022, el Concejo de Bogotá remitió un certificado el 19 de mayo de 2022 a la Contraloría General de la Nación advirtiendo la elección y posesión de JULIÁN MAURICIO RUIZ.
17. Hasta el día de radicación de la presente demanda, la Plenaria del Concejo de Bogotá no ha aprobado las actas correspondientes a las sesiones de los días 13 y 17 de mayo de 2022.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Cargo principal. Nulidad de la elección por contravenir el debido proceso electoral.

A. Causal de nulidad y normativa violada.

El artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137”. Y este artículo dispone que podrá pedirse la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuando “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse”.

La elección del contralor distrital es reglada y debe respetar el debido proceso, la igualdad y la legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 29 constitucional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 11 del CPACA.

En lo pertinente, disponen los artículos que se consideran infringidos:

***ARTÍCULO 13 -C.P.-** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***ARTÍCULO 29 -C.P.-** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 8 -CADH-. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 3 -CPACA-. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar

los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

ARTÍCULO 11 -CPACA-. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

B. Postulado de la infracción.

El doctor JULIÁN MAURICIO RUIZ estaba inhabilitado para participar en la elección por haber sido el responsable de establecer “los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”.

En ese sentido, el contralor fue quien creó las reglas del proceso que culminó en su propia elección, vulnerando aspectos fundamentales del debido proceso como la imparcialidad y un trato igualitario frente a la ley.

C. Consideraciones

Consideraciones generales sobre la articulación de la normativa infringida en la elección del contralor distrital.

La garantía del debido proceso implica que las reglas del derecho -rule of law- rigen para todo tipo de actuaciones, incluidas las administrativas². Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que:

14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

[...]

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al

² En la Constitución Política se adoptó la fórmula según la cual “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas”, mientras que la CADH estableció que las garantías judiciales operan “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (s.n.).

debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

[...] En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.³ (Subrayado fuera del texto original).

Entre las garantías establecidas en los artículos 29 constitucional y 8 convencional, está la referida a la imparcialidad de quien debe determinar derechos u obligaciones. Sobre el alcance y contenido del derecho a la imparcialidad, la Corte Interamericana ha indicado que

Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párrs. 14-16.

*2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.*⁴

Se reconoce igualmente en el numeral 3º del artículo 3 del CPACA que *“en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas [...] sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*.

Finalmente, con respecto al derecho de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) la ha interpretado, *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, [...] el origen nacional o [...] cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*⁵. Por su parte, la Corte Constitucional, al interpretar el artículo 13 de la Constitución, ha distinguido entre la discriminación directa y la discriminación indirecta. La primera es aquella en la que se establece un tratamiento injustificadamente diferenciado y desfavorable, bajo criterios sospechosos. Por su parte, la discriminación indirecta se presenta ante un tratamiento que, formalmente, no es discriminatorio, pero de este derivan consecuencias fácticas desiguales y que impliquen la lesión o limitación de los derechos para algunas personas⁶.

De otra parte, el consejo de Estado, con respecto al principio de igualdad en un proceso electoral, ha indicado que éste debe verse reflejado en todas las etapas para garantizar las mismas oportunidades a todos los candidatos. Así, se ha establecido que:

⁴ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 150.

⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24 de 2017, 24 de noviembre de 2017, párr. 62.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-335 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; C-586 de 2016, M. P.: Alberto Rojas Ríos; T-909 de 2011, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez; C-112 de 2000, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

La igualdad en materia electoral puede entenderse desde dos perspectivas a saber, la primera de ellas a nivel formal la cual garantiza que todo aquel que quiera hacer parte del proceso democrático pueda participar libremente, ya sea como elector o como representante de la voluntad popular en los cargos que se hayan dispuesto para tal fin” y “la segunda perspectiva de la igualdad, es decir, la igualdad material garantiza que los contendores compitan sin ventajas o ayudas.”⁷

En materia administrativa se estableció que “en virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento”.

Para garantizar estos postulados, en la normativa administrativa se estableció una cláusula general de corrección según la cual “cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido”. Se consideran que son causales de impedimento, entre otras, el tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto y haber conocido del asunto, en oportunidad anterior.

Contravención a la normativa en el caso concreto

De acuerdo con los hechos alegados y que se está en capacidad de demostrar, JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ se desempeñó como director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2021.

Mientras ostentaba ese cargo se expidió la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, “por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”.

⁷ Consejo de Estado-Sección Quinta. Sentencia del 26 de marzo de 2015. C. P: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00034-00 (Acumulados).

La resolución indicada crea, como su nombre lo indica, las reglas de juego para la selección de contralores territoriales. Entre otras, en aquella se regula la ponderación de las pruebas (art. 7), los criterios de puntuación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras (art. 8) y la conformación de la terna y su publicación (art. 10).

En ese orden, el doctor RUIZ RODRÍGUEZ participó en la creación de las reglas que fundamentarían la calificación y clasificación en su aspiración a contralor distrital.

De acuerdo con el manual de funciones del director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, a éste le corresponde *“asesorar al Contralor General y a las dependencias internas de la Contraloría General de la República en la elaboración de los proyectos de ley, decretos o resoluciones que se deban expedir o hayan de someterse al Congreso de la República o al Gobierno Nacional [y] revisar los proyectos de actos administrativos que el Contralor General deba firmar y conceptuar sobre su constitucionalidad y legalidad”*⁸.

En el caso concreto, en la publicación de la Resolución 0728 de 2019 consta que fue revisada por JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ en su calidad de “director de la oficina jurídica CGR”, como se presenta a continuación:

⁸ Contraloría General de la República. Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Contraloría General de la República. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/1008511/GTH-01-MA+-001+Manual+Espe%2CFunc%2C+Requi_compet+Laborales..pdf/32c553c7-aae3-54da-6064-446b7e46aec6?version=1.0

	RESOLUCIÓN	0728
	FECHA:	18 NOV. 2019
	PÁGINA NÚMERO:	7 de 7

"Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"

La antelación de la convocatoria pública a la que se refiere el artículo 3 no será aplicable a la convocatoria de contralores territoriales cuyo período inicia en el año 2020, así mismo, los demás términos establecidos en la presente resolución podrán reducirse con miras a culminar estos procesos.

La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años, en los términos del párrafo transitorio 1 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, que culminará el 31 de diciembre del año 2021.

Artículo 17. PUBLICACIÓN. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial. Las corporaciones públicas deberán publicar la presente resolución en su página web y en los demás medios de publicidad dispuestos para los procesos de selección de contralores territoriales, dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación en el diario oficial.

Artículo 18. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los


CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
 Contralor General de la República

Validación Técnica


FERNANDO GRILLO RUBIANO
 Director Departamento Administrativo de la Función Pública

Revisión:  
 Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, Director Oficina Jurídica CGR

En síntesis, el doctor RUIZ RODRÍGUEZ creó sus propias reglas de juego, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 en un entendimiento integrado de los numerales 1 y 2.

En ese sentido, si al momento de expedirse la Resolución 0728 de 2019 el doctor RUIZ RODRÍGUEZ tenía intenciones futuras de participar en algún proceso de elección como contralor territorial, no debió participar en su revisión pues habría un “interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto” (art. 11.1, CPACA) y, de cualquier forma, al no haberlo hecho y haber revisado el contenido normativo debería resignar cualquier aspiración mientras esa normativa se encuentre vigente, porque ha

“conocido del asunto, en oportunidad anterior” (art. 11.2, CPACA) dado que la convocatoria es una actuación administrativa compuesta que desde su origen dejó claro que se regiría por lo dispuesto en la Resolución 0728⁹.

El hecho de haber participado en la elaboración de las reglas de juego del proceso mediante el cual, a la postre, terminara electo como contralor de Bogotá, afecta los principios del debido proceso, imparcialidad e igualdad.

Ciertamente, el doctor RUIZ RODRÍGUEZ fue *juez y parte*, pues creó las reglas a las que luego él mismo se sometería (violación al principio de imparcialidad), lo que implica *una ventaja o ayuda* con la que no contaron los más de cien participantes del proceso (violación del principio de igualdad).

La afectación de estos dos principios repercute directamente en el debido proceso electoral.

D. Síntesis.

Las normas convencionales, constitucionales y legales que regulan y fijan el alcance del debido proceso, la igualdad y la imparcialidad en la actuación administrativa, se vieron afectadas porque el candidato elegido había previamente participado en el diseño de las reglas del procedimiento al que se sometió.

En otras palabras, existe una clara regla jurídica según la cual se rompe el equilibrio y se violan los principios del debido proceso, igualdad e imparcialidad, cuando quien aspira a un cargo crea las reglas que regirán la provisión del mismo, sin importar quién decida finalmente sobre el nombramiento.

El doctor RUIZ RODRÍGUEZ debió declararse impedido para *revisar* el contenido de la Resolución 0728 o -habiendo participado en su elaboración- debió declinar sus aspiraciones

⁹ Así se constata en la Resolución 0068 de 2022, “por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá”.

en el proceso por él regulado. Como a pesar de la existencia de esta regla jurídica y en abierta contradicción con la misma resultó elegido, su designación debe ser anulada.

2. Cargo subsidiario. El candidato JULIÁN MAURICIO RUIZ se encontraba inhabilitado en su aspiración por haber sido el nominador de ALBERTO ONZAGA NIÑO, hermano del concejal ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO

A. Causal de nulidad y normativa violada.

El artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137”. Y este artículo dispone que podrá pedirse la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuando “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse”.

De acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política,

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

B. Postulado de la infracción.

De acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, quien en cualquier tiempo haya sido nominador de sus posibles electores o de sus parientes cercanos, está imposibilitado ser nombrados por las Corporaciones que éstos integren.

C. Consideraciones.

Consideraciones generales sobre el contenido y alcance del artículo 126 constitucional.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida dentro del radicado 2013-00011-00, fijó el alcance del artículo 126 de la Constitución en el marco de procesos de elección a cargo de corporaciones colegiadas.

El fin de esa norma para el constituyente, según el Consejo de Estado fue

[...] “desnepotizar la Administración Pública o el Servicio Público” al “impedir que las familias se tomen los empleos.” En palabras de los Constituyentes “Aquí buscamos evitar que los funcionarios que ejercen la autoridad comiencen a nombrar a sus familiares o a los familiares de quienes participaron [de la designación] de ese funcionario. En suma, sin lugar a dudas se puede concluir que “la norma [artículo 126] busca erradicar, no sólo el favoritismo familiar, sino todo el que pueda comprometer la imparcialidad de los funcionarios que intervienen en la elección o, lo que es lo mismo, empañar una actuación que debe asegurar condiciones de igualdad en el acceso y, al paso, garantizar transparencia y objetividad”¹⁰.

Por eso,

De lo hasta acá expuesto puede, válidamente, concluirse que: (i) el artículo 126 de la Constitución Política contiene una prohibición inhabilitante, (ii) la norma superior no contiene restricción alguna de tipo temporal, y (iii) su materialización responde a circunstancia de tipo objetivo.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00(SU). C. P.: Rocío Araújo Oñate, punto 3.1. “Alcance del artículo 126 constitucional”.

En otras palabras, del artículo 126 de la Carta Política pueden inferirse estas reglas:

- a. Prohibición de nombrar a los familiares en los grados previstos en la norma.*
- b. Prohibición del “yo te elijo, tú me eliges”, pues está proscrito al servidor público, directamente o por indirecta persona nombrar, elegir, designar, postular a los familiares de aquellas personas que lo eligió, nombró, postuló o designó.*
- c. Prohibición de “tu nombras a mis familiares, luego yo te nombro, designo, postulo o elijo”.*

Está prohibido al servidor público directamente o por interpuesta persona designar, postular, nombrar, elegir a quien con anterioridad o posterioridad lo designó, nombró, eligió o postuló a sus parientes en los grados referidos en la norma.¹¹

El Acto Legislativo 02 de 2015 modificó dicho artículo y, en su nueva redacción, no incluyó la prohibición de “designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación”. Sin embargo, es claro que para esa Corporación este componente sigue haciendo parte del articulado, pues

Esas reglas, naturalmente, se extraen desde la perspectiva gramatical, histórica y teleológica del artículo 126 primigenio, como del modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, ya que es claro que su propósito primordial fue y es el de erradicar del ámbito estatal ese “intercambio” recíproco de favores que caracteriza al clientelismo y/o el favorecimiento a los parientes que caracteriza al nepotismo. En

¹¹ Ibidem.

*otras palabras, se buscó evitar la transacción de cuotas personales como determinantes en el acceso a los cargos públicos.*¹²

Además, por medio de la sentencia C-305 de 2021, la Corte Constitucional señaló que:

*[...] el artículo 126 de la Constitución Política estableció dos prohibiciones significativas que, indirectamente, acarrearán una inhabilidad para ejercer las funciones de personero: (i) la prohibición aplicable a los servidores públicos para que, en ejercicio de sus funciones, nombren, postulen, o contraten con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente; y (ii) la prohibición para nombrar o postular como servidores públicos, o celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, o con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en la hipótesis anterior.*¹³ (Subrayado fuera del texto original).

Vale señalar que, de acuerdo con el Consejo de Estado, a partir de su interpretación se entiende que “*el artículo 126 de la Constitución Política contiene una prohibición inhabilitante*”¹⁴. De acuerdo con esa Corporación, son tres las categorías de inhabilidades, de acuerdo con su procedencia jurídica y finalidad:

- 1) las [inhabilidades] sancionatorias, esto es aquellas relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado -la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política-,*
- 2) las no sancionatorias –denominadas inhabilidades requisito-, esto es aquellas que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que*

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00(SU). C. P.: Rocío Araújo Oñate, punto 3.1. “Alcance del artículo 126 constitucional”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-305 de 2021, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, párr. 28.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00(SU). C. P.: Rocío Araújo Oñate, punto 3.1. “Alcance del artículo 126 constitucional”.

*corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados, y 3) las consecuenciales a un trámite administrativo.*¹⁵

Sobre las inhabilidades no sancionatorias, también conocidas como “inhabilidades-requisito” o inhabilidades objetivas, generan como consecuencia, según la Corte Constitucional, la imposibilidad de

*que una persona tenga acceso a un cargo público o permanezca en él. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la inhabilidad no es una pena sino una garantía de que el comportamiento o cargo anterior del aspirante no afectará el desempeño de las funciones públicas que pretende ejercer.*¹⁶

De allí, que su propósito sea

*(i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante. Así, las inhabilidades son un mecanismo determinante “para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño”.*¹⁷

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Sentencia del 10 de agosto de 2020. Rad.: 11001-03-15-000-2020-00061-00(PI). C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, punto 2.4.1. “Sobre las inhabilidades e incompatibilidades”.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019, M. P.: Carlos Bernal Pulido, párr. 59.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019, M. P.: Carlos Bernal Pulido, párr. 60.

Finalmente, mediante la sentencia 2013-00015-00 (IJ), el Consejo de Estado precisó que la prohibición contenida en el artículo 126 constitucional “*pretende evitar que se beneficie a una persona por sus vínculos familiares, con independencia de los méritos*”¹⁸.

En ese mismo sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la prohibición de incurrir en esta práctica tiene la finalidad de garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso al servicio público¹⁹.

En fin, la jurisprudencia ha sido clara y enfática en considerar que quien haya nombrado a su posible elector o a sus parientes en los grados establecidos constitucionalmente, está inhabilitado para aspirar a ser nombrado por aquél.

Esta regla de derecho es independiente de la cantidad de *electores* beneficiados con nombramientos anteriores suyos o de sus parientes. De ahí que el Consejo de Estado considerara que

No es posible para esta Sala analizar si se materializó o no la prohibición aludida [porque 8 senadores tenían familiares trabajando en la Procuraduría General de la Nación], debido a que no obran en el plenario elementos de juicio que permitan determinar si en efecto, el demandado designó a los parientes de las personas que tenían competencia para intervenir en su designación.

[...]

Así las cosas, es claro para la Sala que la irregularidad atribuida, desde este cargo, al Senado de la República, no se encuentra suficientemente probada ya que en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan determinar al juez si en

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de noviembre de 2014. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00015-00(IJ). C. P.: Stella Conto Díaz, punto 2.2.2. “Análisis del artículo 126 C.P.”

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00(SU). C. P.: Rocío Araújo Oñate, punto 3.1. “Alcance del artículo 126 constitucional”.

*efecto se vulneró el artículo 126 Constitucional, por cuanto perfectamente podía pasar, que el familiar del Senador ocupara su cargo en carrera o estuviese por fuera de los grados que restringe la norma, eventos en los cuales no se desconocería la prohibición en estudio, requiriéndose certeza sobre la incursión en la prohibición.*²⁰ (Sombreado fuera del texto original).

Es decir, el Consejo de Estado desestima el cargo específico no porque exista una excepción a la regla reconocida, sino por la falta de prueba concreta del nombramiento.

Es pues ratio decidendi de la sentencia de unificación 2013 – 00011 que

*La disposición constitucional busca erradicar ciertas prácticas de la función electoral (postulación y elección) de la que gozan algunos servidores. Se trata de una prohibición inhabilitante, objetiva, que, configurada, acarrea la nulidad del acto electoral expedido con desconocimiento de dichas proscipciones, sin que sea oponible el derecho a elegir y ser elegido o el acceso igualitario a los cargos públicos*²¹. (Subrayado y sombreado fuera del texto original).

Esta misma concepción, por la cual la inhabilidad restringe la postulación, fue reiterada en la sentencia 2018-00031-00 (SU) de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se indicó que:

*Una noción general de inhabilidad implica restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues buscan impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, circunstancias o condiciones, que el Constituyente anticipó como riesgos que afectan intereses, valores y principios superiores protegidos.*²² (Subrayado y sombreado fuera del texto original).

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de enero de 2019. C. P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU).

Contravención normativa en el caso concreto

En este caso, es un hecho cierto que el día El 8 de noviembre de 2021, JULIÁN MAURICIO RUIZ, actuando como Contralor General encargado, realizó el nombramiento de ALBERTO ONZAGA NIÑO, hermano del concejal ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO.

También es cierto que para el momento de realizarse dicho nombramiento y para el momento en que se realizó el proceso de elección de contralor distrital, ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO se desempeñaba como concejal de Bogotá.

En esas circunstancias, se estructuró la inhabilidad contemplada en el artículo 126 constitucional, según la regla de interpretación dada por el Consejo de Estado en una línea jurisprudencial de unificación, consistente y que ha perdurado en el tiempo a través de otras decisiones.

D. Síntesis.

El artículo 126 constitucional crea una inhabilidad que se materializan cuando el servidor público postula, elige, nombra o designa a familiares (dentro de los grados consagrados en la ley) de servidores públicos que intervendrían en un proceso de elección o postulación determinado. Con dicha inhabilidad, se pretende erradicar el nepotismo y el clientelismo *interinstitucional* a partir del reconocimiento de las siguientes reglas:

- “a. Prohibición de nombrar a los familiares en los grados previstos en la norma.*
- b. Prohibición del “yo te elijo, tú me eliges”, pues está proscrito al servidor público, directamente o por indirecta persona nombrar, elegir, designar, postular a los familiares de aquellas personas que lo eligió, nombró, postuló o designó.*

c. *Prohibición de “tu nombras a mis familiares, luego yo te nombro, designo, postulo o elijo”.*

La transgresión de la norma impone que sea declarada la nulidad de la elección del doctor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ.

VII. MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El decreto de medidas cautelares está supeditado al cumplimiento del artículo 231 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. [...]

El Consejo de Estado, en su Sección Quinta, ha señalado que:

83. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

84. Al respecto, la doctrina ha destacado que, [...] con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado

con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar.

85. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.²³

Las peticiones que han sido elevadas en esta demanda tienen un carácter eminentemente objetivo; devienen de la simple contrastación del contenido y alcance de las normas que se consideran infringidas y su infracción por parte del doctor JULIÁN MAURICIO RUIZ.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de derechos humanos, la medida cautelar ha de ser necesaria, adecuada y proporcional.

La medida es necesaria, porque busca preliminarmente y mientras se adelanta el proceso, garantizar la vigencia del Estado de Derecho. Debido a la duración ordinaria de los trámites procesales, la administración actúa en flagrante desconocimiento de la normativa nacional, al punto que cuando es proferida la decisión, en no pocos casos, carece de objeto porque el periodo del candidato elegido ha terminado o está próximo a terminar. Es pues necesaria la contrastación objetiva y dar prelación a la vigencia del Estado de Derecho.

La medida es adecuada porque así lo ha contemplado la normativa procesal administrativa, en las condiciones descritas en los párrafos anteriores.

La medida es estrictamente proporcional, porque no existe ningún otro mecanismo diferente a la suspensión provisional que permita garantizar la vigencia del Estado de Derecho mientras se adelanta este proceso.

²³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 12 de marzo de 2020. Rad.: 11001-03-28-000-2020-00001-00. M. P.: Rocío Araújo Oñate, párrs. 83-85.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el propósito que se tengan como prueba dentro de esta actuación se anexan:

1. Documento en el que el Secretario General del Concejo de Bogotá certifica la elección y posesión de JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ del 19 de mayo de 2022.
2. Resolución 068 de 2022 del Concejo de Bogotá por la que se convoca el proceso de elección del Contralor Distrital
3. Resolución No. 0240 de 2022 del 4 de mayo de 2022 de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
4. Resolución 0728 de 2019 Contraloría General de la República.
5. Copia del escrito de no aceptación de la recusación del concejal Andrés Darío Onzaga. Rad.: 2022IE6429.
6. Hoja de Vida Formato SIDEAP de JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ.
7. Video de la sesión Plenaria del Concejo de Bogotá del 13 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9xLnl-I8sWQ&t=9460s>
8. Video de la sesión Plenaria del Concejo de Bogotá del 17 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=y60h3p9fa_w&t=2004s
9. Comprobante de notificación a los demandados.
10. Certificado de existencia y representación de la Corporación Justicia y Democracia.

Se solicita se oficie:

1. A la Contraloría General de la República para que sea aportada la hoja de vida de ALBERTO ONZAGA NIÑO, así como los documentos que acrediten su vinculación con la entidad tales como actos de nombramiento, vinculación, elección, designación o similar, o contratoS de prestación de servicios.
2. A la Secretaría General del Concejo de Bogotá para que allegue copia de las actas de las sesiones Plenarias de los días 13 y 17 de mayo de 2022.

IX. NOTIFICACIONES

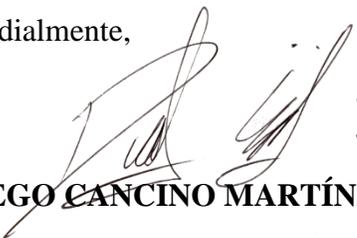
Los demandantes podrán ser notificados así:

- **DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ** en la Calle 36 # 28A – 37, Concejo de Bogotá, oficina 308 y a través del correo electrónico dacancino@concejobogota.gov.co
- **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** y **VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL**, en la Calle 115 # 47A – 34 oficina 206, Corporación Justicia y Democracia, y a través de los correos electrónicos ivelasquezgomez@justiciaydemocracia.org y vvelasquezgil@justiciaydemocracia.org, respectivamente.

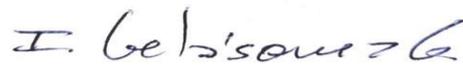
Los demandados podrán ser notificados así:

- **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL** en la Carrera 8 No. 10 - 65, correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- **CONCEJO DE BOGOTÁ** en la Calle 36 No. 28A - 41 Barrio La Soledad Bogotá, correo electrónico: direccionjuridica@concejobogota.gov.co
- **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ** en la carrera 32A No. 26A - 10, Bogotá, Colombia, correo electrónico: julianmrr2703@hotmail.com, oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co, y celular 3182066542.

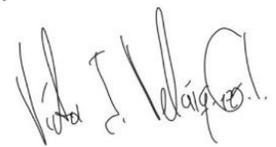
Cordialmente,



DIEGO CANCINO MARTÍNEZ



IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ



VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL